

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1603 (Extraordinario.)

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Negociado 3.º—Reemplazos.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 22 del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION REAL ÓRDEN.

Terminadas las operaciones del alistamiento, sorteo y declaracion de soldados del ejército permanente, ha llegado el momento de que el Gobierno fije el número de hombres necesario para el activo y le reparta entre las provincias de la monarquía, con sujecion á lo que disponen los artículos 12 y 22 de la Ley de 10 de enero del año actual, que declaró el servicio de las armas obligatorio para todos los españoles.

En cumplimiento de sus disposiciones y con el fin de atender á las necesidades del ejército y de la marina, así en la Península como en las provincias de Ultramar, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver lo siguiente:

«Artículo 1.º Se llaman al servicio activo de las armas 65,000 hombres, tomados del alistamiento y sorteo del año actual, conforme á lo dispuesto en el art. 12 de la Ley de 10 de enero último.

Art. 2.º Las provincias del reino contribuirán á este reemplazo con el cupo que se les designa en el adjunto repartimiento, con arreglo al art. 22 de la misma Ley.

Art. 3.º Las Diputaciones provinciales repartirán entre los pueblos el cupo de cada provincia en los dias 29 y siguientes del mes actual, publicando el resultado de este repartimiento y del sorteo de décimas antes del dia 3 de junio próximo en la forma prevenida por los arts. 30 y 31 de la Ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

Art. 4.º Las reclamaciones á que se refiere el art. 53 de la misma Ley sobre nueva inclusion de mozos en el alistamiento, podrán presentarse en todo el mes de junio.

Art. 5.º Si con los mozos sorteados en 4 de marzo no se pudiese completar el número de soldados pedidos á algun pueblo y el de otros tantos suplentes, se llamará, con arreglo al art. 87 de la Ley, á los que sorteados para el último

reemplazo no hubieren sido destinados al servicio, y á falta de estos se acudirá á los del primer sorteo de 1875, practicando al efecto el oportuno llamamiento y declaracion de soldados en el primero ó dos primeros domingos de junio, previa la citacion prevenida en los artículos 71 y 72 de aquella Ley.

Art. 6.º Los Ayuntamientos remitirán con el expediente de declaracion de soldados una lista en que consten por metros y milímetros las tallas de los soldados y suplentes de su respectivo cupo, sin excluir las de los que no lleguen á un metro 540 milímetros, ni las de aquellos que hubiesen sido exceptuados del servicio por cualquiera otro concepto legal.

Estas listas se rectificarán por los talladores de la capital, con presencia del reconocimiento que practiquen de todos los mozos, desde el primero hasta el último de los llamados para llenar el cupo y aun de los exentos y excluidos; ménos aquellos que no tuvieren obligacion de presentarse en la capital.

Art. 7.º La talla mínima para todos los llamados á cubrir cupo en este reemplazo será la de un metro 540 milímetros, y el reglamento y cuadro de exenciones físicas los aprobados por decreto de 26 de mayo de 1874, excepto el artículo 5.º del mismo reglamento, que no regirá en cuanto se oponga al 110 de la Ley de 30 de enero de 1856.

Art. 8.º Las circunstancias que deben concurrir en los mozos para el goce de las excepciones legales, segun la regla 7.ª del art. 77 de la espresada ley, se considerarán precisamente con relacion al dia 11 de marzo último, que en real orden circular de 1.º de febrero anterior se fijó para el llamamiento y declaracion de soldados ante el Ayuntamiento del pueblo respectivo.

Art. 9.º La entrega en caja de los mozos que deban cubrir cupo en este reemplazo empezará el dia 14 de junio próximo y terminará lo mas tarde en fin de dicho mes, verificándose con estricta sujecion á lo mandado en el art. 110 de la ley citada, y señalando anticipadamente los Gobernadores, oidas las comisiones provinciales, el dia en que cada partido ó pueblo haya de entregar su cupo.

Art. 10. Los restantes mozos del último sorteo serán filiados por las respectivas Comisiones provinciales, que entregarán en caja las correspondientes filiaciones y una relacion por pueblos, autorizada con la firma del vice-presidente de cada Comision.

Art. 11. Los jefes de las cajas expe-

dirán á estos individuos pases en que se consigne la media filiacion, se copien al dorso los artículos 5.º y 8.º de la ley de 10 de enero último, y se estampe una nota expresiva de que la falta de presentacion al ser llamados se castigará como desercion.

Art. 12. Estos pases se remitirán por duplicado á los Alcaldes, quienes devolverán al jefe que se los remita un ejemplar en el que harán constar, bajo su firma, la circunstancia de quedar el otro en poder del interesado, á cuya filiacion se unirá el ejemplar devuelto.

Art. 13. Además de la relacion mencionada, las Comisiones provinciales presentarán otra de los que ingresen cubriendo el cupo destinado al servicio activo en cada pueblo, y de todas estas relaciones se formarán ejemplares duplicados, que el jefe de la caja devolverá, firmando al pié el recibo prevenido por el art. 109 de la Ley de reemplazos.

Art. 14. La sustitucion del servicio militar se realizará en la forma dispuesta por el art. 16 de la ley de 10 de enero último; y con arreglo al art. 17 de la misma, podrá verificarse la redencion á metálico entregando 2,000 pesetas en la caja de la Administracion económica de la provincia respectiva y presentando la oportuna carta de pago á la Comision provincial, que una vez cerciorada de la legitimidad de este documento y de que el interesado reúne las circunstancias expresadas en el mismo artículo, expedirá á su favor la certificacion prevenida en el 151 de la ley de reemplazos.

Art. 15. Los Gobernadores dispondrán la publicacion de la presente Real orden y del repartimiento adjunto al dia siguiente de su recibo, dando cuenta á este ministerio de haberla verificado.

De la propia Real orden, acordada en Consejo de ministros, lo digo á V. S. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de mayo de 1877.—Romero y Robledo.—Señor Gobernador de la provincia de...

Repartimiento de los 65.000 hombres del reemplazo del presente año que deben ingresar en el servicio activo.

PROVINCIAS.	NÚMERO de mozos sorteados en marzo del año actual.	CUPO.
Alava	933	430
Albacete	1.925	887
Alicante	3.754	1.730

Almeria	3.391	1.56
Avila	1.609	741
Badajoz	2.893	1.333
Baleares	2.302	1.061
Barcelona	7.135	3.288
Búrgos	3.092	1.425
Cáceres	2.105	970
Cádiz	2.958	1.363
Castellon	2.842	1.309
Ciudad-Real	2.241	1.033
Córdoba	2.878	1.326
Coruña	5.114	2.356
Cuenca	2.215	1.021
Gerona	2.374	1.094
Granada	4.168	1.921
Guadalajara	1.825	841
Guipúzcoa	1.691	779
Huelva	1.638	755
Huesca	2.268	1.045
Jaen	3.464	1.596
Leon	2.923	1.347
Lérida	2.882	1.328
Logroño	1.728	796
Lugo	3.858	1.778
Madrid	3.760	1.733
Málaga	3.991	1.839
Múrcia	4.575	2.108
Navarra	2.640	1.216
Orense	3.280	1.511
Oviedo	5.421	2.498
Palencia	1.674	771
Pontevedra	3.812	1.756
Salamanca	2.506	1.155
Santander	2.263	1.043
Segovia	1.310	604
Sevilla	3.675	1.693
Sória	1.469	677
Tarragona	3.294	1.518
Teruel	2.455	1.131
Toledo	2.819	1.299
Valencia	5.963	2.748
Valladolid	2.211	1.019
Vizcaya	1.959	903
Zamora	2.235	1.030
Zaragoza	3.543	1.633
TOTALES	141.061	65.000

Madrid 21 de mayo de 1877.—Romero y Robledo.

Y en cumplimiento de lo que dispone la preinserta Real orden he dispuesto su publicacion en este Boletín extraordinario para conocimiento de las autoridades y del público.

Palma 27 de mayo de 1877.—El Gobernador, Federico Terrer.

PALMA.
IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

